

OFICIO: PC/CPCP/536/2017

Guadalajara, Jalisco, a 7 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 124/2017  
ACUMULADOS 127/2017  
130/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

**Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**124/2017  
y sus acumulados  
127/2017 y 130/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

**24 de enero de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**07 de junio de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Sobre la denuncia que manifiesta en su respuesta a partir del extravío de la documentación del caso, no hay una sola constancia de haber sido ésta presentada.

La información entregada es incompleta y no corresponde a lo solicitado;



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Motivo por el cual se levantó acta circunstanciada en la que se hace constar la inexistencia de las peticiones realizadas con número de reporte 37, 38 y 39, requerido por la promovente. Por lo que de ser necesario se realizaran las gestiones necesarias y acciones legales de su inexistencia para todos los efectos a que haya lugar..."

Se genera el Oficio DDS/055/2017 con fecha del 12 de enero del 2017, mediante el cual se le informa al representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por ésta Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivados de los reportes antes mencionados.



**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMAN** las respuestas derivadas de los recursos **124/2017** y sus acumulados **127/2017** y **130/2017** emitidas por el sujeto obligado.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

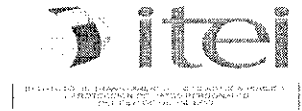
Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y SUS ACUMULADOS 127/2017 Y 130/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **124/2017** y sus acumulados interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, la entonces parte promovente presentó tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), generándose los números de folio 00031717, 00032217 y 00032517 en las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de folio 00031717

"Fundamentada en la Resolución del Iteí del recurso de revisión 795/2016 (se adjunta caratula) en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 37 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, via digitalizada en la PNT" (sic)

Solicitud de folio 00032217

"Fundamentada en la Resolución del Iteí del recurso de revisión 795/2016 (se adjunta caratula) en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 41 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, via digitalizada en la PNT" (sic)

Solicitud de folio 00032517

"Fundamentada en la Resolución del Iteí del recurso de revisión 795/2016 (se adjunta caratula) en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 44 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, via digitalizada en la PNT" (sic)

2.-Tras los trámites internos, el sujeto obligado emitió resolución a cada solicitud a través de oficios en relación a sus expedientes 24/2017, 29/2017 y 23/2017, notificando dichas respuestas, el día 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, vía el sistema Infomex, Jalisco, versando esencialmente en:

#### Respuesta a solicitud de folio 00031717

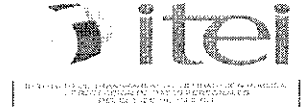
Único.- Su solicitud resulta negativo, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DDS/056/2017; la misma que se transcribe a la letra:

"...Al respecto me permito informarle, que esta Dirección de Desarrollo se encuentra materialmente imposibilitada para remitir la información que se solicita, lo anterior en virtud de que se realizó una búsqueda exhaustiva por conducto de personal de esta dependencia, tanto en los archivos físicos como en la base de datos existente, sin obtener dato o información relativa a la petición formulada por la promovente, respecto a la solicitud de la respuesta de las peticiones realizadas de los reportes 37, 38 y 39, con relación en la Resolución del Iteí del Recurso de Revisión 795/2016, en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de Puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones realizadas del reporte número 15 de la junta vecinal del centro de Puerto Vallarta en 2012-2015 manifestando que no se cuenta con registro de la existencia de las peticiones realizadas con número de reporte 37, 38 y 39.

Motivo por el cual se levantó acta circunstanciada en la que se hace constar la inexistencia de las peticiones realizadas con número de reporte 37, 38 y 39, requerido por la promovente. Por lo que de ser necesario se

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



realizaran las gestiones necesarias y acciones legales de su inexistencia para todos los efectos a que haya lugar..." (sic)

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que adjunto al presente encontrará el acta circunstanciada a la que se hace referencia

Toda vez que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios realiza los siguientes

Considerandos:

Primero.- Una vez analizada la solicitud de información, este Comité determina agotada y suficiente la búsqueda de la información solicitada, ya que la Dirección de Desarrollo Social cumple con realizar la búsqueda suficiente y presentando el acta circunstanciada sobre la inexistencia de los reportes 37, 38 y 39.

Segundo.- Al obtenerse la inexistencia de los reportes 37, 38 y 39, así como cualquier otro dato relativo a éstos, mismos que en todo caso serían los que darían origen a la respuestas solicitadas, por lo que si bien tal y como lo establece el Artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios encontramos que la información solicitada era parte de las competencia, facultades o funciones de la Dirección de Desarrollo Social, la inexistencia de la misma se encuentra motivada en la falta de la documental.

Tercero.- Atendiendo el numeral 3 fracción III del mismo artículo 86-Bis de la normatividad citada en el párrafo anterior, no es materialmente posible ordenar la generación o reposición de la información solicitada toda vez que los reportes 37, 38 y 39 del comité vecinal del 2012 al 2016 de la Colonia Centro de Puerto Vallarta no fue localizado, y tampoco fue remitido como parte de la solicitud de información o como elemento del recurso de revisión por la parte recurrente, lo que hubiere motivado a estar en posibilidades de ordenar, en caso de ser procedente, la elaboración de su respuesta.

Cuarto.- Ya no es procedente ordenar la notificación a la Contraloría Social (órgano de control interno) para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa ya que derivado de la consulta de las constancias remitidas por la Dirección de Desarrollo Social ya se realizó dicha acción.

Quinto.- Este Comité de Transparencia ordena dar parte al Síndico Municipal para la interposición de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco por el posible robo, sustracción o alteración de la información solicitada.

Sexto.- Por los elementos anteriormente vertidos este Comité de Transparencia se encuentra imposibilitado jurídicamente a ordenar la generación de la información solicitada.

Por los motivos antes expuestos se

Resuelve:

Primero.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Segundo.- Se ordena finalizar el proceso para la interposición formal de la denuncia por la posible sustracción o robo de los reportes 37, 38 y 39 de la junta vecinal de la Colonia El Centro de la administración 2012-2015.

...

**Respuesta a solicitud de folio 00032217**

...

Único.- Su solicitud resulta afirmativo, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DDS/057/2017; misma que se transcribe a la letra:

"...Al respecto me permito informarle, de acuerdo al art. 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se genera el Oficio DDS/055/2017 con fecha del 12 de enero del 2017, mediante el cual se le informa al representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por ésta Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivados de los reportes antes mencionados... (Sic)"

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que adjunto al presente encontrará la respuesta remitida a la C. (...), actual Presidenta del Comité de la Junta Vecinal Colonia El Centro, con los respectivos anexos que se mencionan.

...

**Respuesta a solicitud de folio 00032517**

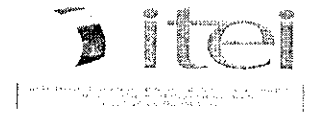
...

Único.- Su solicitud resulta afirmativo, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DDS/057/2017; misma que se transcribe a la letra:

"... Al respecto me permito informarle, de acuerdo al art. 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se genera el Oficio DDS/055/2017 con fecha del 12 de enero del 2017, mediante el cual se le informa al representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por ésta Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivados de los reportes antes mencionados... (Sic)"

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que adjunto al presente encontrará la respuesta remitida a la C. (...), actual Presidenta del Comité de la Junta Vecinal Colonia El Centro, con los respectivos anexos que se mencionan.

...

3.- Inconforme con las resoluciones emitidas por el sujeto obligado, la recurrente presentó tres recursos de revisión a través de la PNT, los cuales fueron recibidos oficialmente en la oficialía de partes de este Instituto, el día 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, señalando totalmente en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información que nos atañe:

**Recurso a solicitud de folio 00031717**

"... se anexa como soporte una acta del comité de transparencia del sujeto obligado (...), sin haber un solo indicio de haber procedido legalmente, para declarar como inexistente una serie de reportes presentados (...) por quien suscribe el presente recurso. El sujeto obligado se limita a declarar inexistente una serie de documentos que se entregaron en diferentes instancias del municipio (...). Ahora el sujeto obligado omite el procedimiento de reposición de la documentación solicitada y está mostrando también la negativa a darle respuesta. Sobre la denuncia que manifiesta en su respuesta a partir del extravío de la documentación del caso, no hay una sola constancia de haber sido ésta presentado, (...) Se debe requerir a la autoridad anexe las acciones penales correspondientes, por tan solo mencionar que ya se pidió a la instancia correspondiente que interponga las acciones penales que procedan, porque no hay ni una sola evidencia de que así se haya actuado. Debe imponerse al sujeto obligado que lleve a cabo la reposición de la documentación presuntamente extraviada. Tal es el caso de los expedientes 37, 38 y 39." (sic)

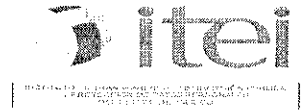
**Recurso a solicitud de folio 00032217**

"la información entregada es incompleta y no corresponde a lo solicitado; no se entiende porqué anexa un oficio dirigido a una persona como representante vecinal de otro periodo y que no tiene nada que ver con la petición de información del caso; los anexos de la respuesta no tienen ninguna relación con los datos de la petición ni están vinculados en las manifestaciones de la respuesta otorgada, por lo que se considera que se trata de una información incompleta sobre la que hay total incertidumbre sobre su materia. No hay una respuesta exhaustiva; no se trata de una respuesta completa conforme a lo solicitado; no es congruente y no tiene ni un dato relacionado con la petición y si la tuviera, esta información está omitida para verificar si es legal la respuesta. No solo es ilegal, sino incluso ofensivo que sin más personal de la unidad de transparencia se limite a remitir documentos escaneados sin verificar si tienen relación (o no) con lo solicitado y no se tome la molestia de verificar si tiene relación o es congruente con la respuesta. Este tipo de respuestas deben sancionarse debidamente y apercibir al sujeto obligado a que deje de hacerlo en su labor. Se solicita que se revoque la resolución sometida para su revisión y se obligue a la unidad de transparencia que siga las disposiciones legales de la materia a efecto de que indique qué se pidió con exhaustividad y certeza para estar en condiciones de valorar la respuesta; de igual modo se le aperciba para que deje de anexar documentos sobre los que no se tiene dato alguno que permita deducir su relación con el caso y que se le aperciba para que abandone esta práctica perniciosa, ilegal y ofensiva. La respuesta ofrecida por la autoridad omite deliberada y dolosamente el contenido de la petición; por efectos de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de transparencia vigente en Jalisco en la respuesta a las peticiones deben incluirse los datos de la solicitud; no dice ¿parte de los datos de la solicitud? ni tampoco ¿lo que entienda? de ésta, mucho menos que haga un resumen o que podrá ponerlo o los tenga por reproducidos por economía procesal; al no hacerlo, se genera un incumplimiento casi automático, porque no hay certeza sobre el contenido de la respuesta; de igual forma los puntos resolutivos tampoco son exhaustivos, completos ni congruentes con lo solicitado: no basta que responda la autoridad, sino que responda de manera: ¿Exhaustiva ¿ Completa ¿ Congruente ¿ Fundada y motivada Pero nunca se sabe qué contiene el reporte 15 ni ninguno de los reportes señalados, por lo que la respuesta queda en incertidumbre si lo que anexa se relaciona o no, máxime que anexa una serie de documentos de los que no se sabe qué relación y cuál es el vínculo con los reportes que son materia del contenido de lo solicitado inicialmente en el expediente 795/2016 y en la presente. Se advierte que esta es una práctica tan ilegal, insuficiente como sistemática por lo que debe procederse conforme a derecho e instruirse al sujeto obligado para abandone esta perniciosa costumbre que ya se ha arraigado en su trabajo." (sic)

**Recurso a solicitud de folio 00032517**

"la información entregada es incompleta y no corresponde a lo solicitado; no se entiende porqué anexa un oficio dirigido a una persona como representante vecinal de otro periodo y que no tiene nada que ver con la petición de información del caso; los anexos de la respuesta no tienen ninguna relación con los datos de la petición ni están vinculados en las manifestaciones de la respuesta otorgada, por lo que se considera que se trata de una información incompleta sobre la que hay total incertidumbre sobre su materia. No hay una respuesta exhaustiva; no se trata de una respuesta completa conforme a lo solicitado; no es congruente y no tiene ni un dato relacionado con la petición y si la tuviera, esta información está omitida para verificar si es legal la respuesta. No sólo es ilegal, sino incluso ofensivo que sin más personal de la unidad de transparencia se limite a remitir documentos escaneados sin verificar si tienen relación (o no) con lo solicitado y no se tome la molestia de verificar si tiene relación o es congruente con la respuesta. Este tipo de respuestas deben sancionarse debidamente y apercibir al sujeto obligado a que deje de hacerlo en su labor. Se solicita que se revoque la resolución sometida para su revisión y se obligue a la unidad de transparencia que siga las disposiciones legales de la materia a efecto de que indique qué se pidió con

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



exhaustividad y certeza para estar en condiciones de valorar la respuesta; de igual modo se le aperciba para deje de anexar documentos sobre los que no se tiene dato alguno que permita deducir su relación con el caso y que se le aperciba para que abandone esta práctica perniciosa, ilegal y ofensiva. La respuesta ofrecida por la autoridad omite deliberada y dolosamente el contenido de la petición; por efectos de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de transparencia vigente en Jalisco en la respuesta a las peticiones deben incluirse los datos de la solicitud; no dice ¿parte de los datos de la solicitud? ni tampoco ¿lo que entienda? de ésta, mucho menos que haga un resumen o que podrá ponerlo o los tenga por reproducidos por economía procesal; al no hacerlo, se genera un incumplimiento casi automático, porque no hay certeza sobre el contenido de la respuesta; de igual forma los puntos resolutivos tampoco son exhaustivos, completos ni congruentes con lo solicitado: no basta que responda la autoridad, sino que responda de manera: ¿Exhaustiva ¿ Completa ¿ Congruente ¿ Fundada y motivada Pero nunca se sabe qué contiene el reporte 15 ni ninguno de los reportes señalados, por lo que la respuesta queda en incertidumbre si lo que anexa se relaciona o no, máxime que anexa una serie de documentos de los que no se sabe qué relación y cuál es el vínculo con los reportes que son materia del contenido de lo solicitado inicialmente en el expediente 795/2016 y en la presente. Se advierte que esta es una práctica tan ilegal, insuficiente como sistemática por lo que debe procederse conforme a derecho e instruirse al sujeto obligado para abandone esta perniciosa costumbre que ya se ha arraigado en su trabajo." (sic)

4.- Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con fecha del día inmediato anterior, se tuvieron por recibidos vía Infomex, los recursos de revisión, asignándoles los números de expedientes Recurso de Revisión **124/2017, 127/2017 y 130/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conociera de los presentes recursos en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibidos los recursos de revisión referidos en el punto anterior, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** dichos recursos en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

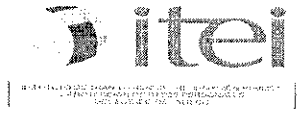
Los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además, en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se **ordenó que los expedientes 127/2017 y 130/2017 se acumularan al expediente 124/2017**.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo en cita.

De lo cual fue notificada la parte recurrente así como el sujeto obligado a través de correo electrónico, el último mediante oficio PC/CPCP/090/2017, el día 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, acusando ambos de recibido el día 07 siete del mismo mes y año.

6.- Con fecha 14 catorce de febrero del año en curso, vía correo electrónico se recibió en la ponencia instructora dentro del término otorgado, oficio número 101/2017 signado por la **C. Claudia María Konstanza Padilla** en su carácter de **Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió primer informe correspondiente con éste recurso y sus acumulados, anexando treinta y tres copias simples,

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“... ”

Primero.-En el recurso de revisión **0124/2017** la recurrente manifiesta su inconformidad derivado de la resolución sobre la inexistencia de la información solicitada.

En ese tenor procedo a dar respuesta e informe de los agravios planteados:

1.- La solicitud ante la cual la recurrente interpone su recurso de revisión corresponde al expediente interno de transparencia 24/2017 en el cual solicitó:

“... la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 37 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma...” (sic)

En ese tenor, se requirió a la Dirección de Desarrollo Social por ser el área que recibe dichos reportes a través de su área de Participación Ciudadana, teniendo como resultado que dicho reporte ni nada relacionado con este se localizó en los archivos, por lo que el Director acreditó lo anterior mediante el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, dándose vista posteriormente al Comité de Transparencia y concluyendo la imposibilidad de ordenar generar una respuesta al área al no tener conocimiento del reporte en cita y solicitando que se concluyan las gestiones para la interposición de la denuncia correspondiente, sucede caso idéntico al acontecido en el recurso de revisión 794/2016 conocido por su ponencia.

Con respecto a los señalamientos de la ciudadana en cuanto a que la autoridad anexe las acciones penales correspondientes es menester mencionar que la denuncia correspondiente se hizo de conocimiento de la ciudadana el día 08 de Febrero del 2017 mediante correo electrónico, acuse que se encontrará dentro de la documental pública que se aportará a manera de anexos al expediente en mención.

Segundo.- En el recurso de revisión **0127/2017** la recurrente manifiesta su inconformidad derivada de la información que se puso a disposición.

En ese tenor procedo a dar respuesta e informe a los agravios planteados:

1.- La solicitud ante la cual la recurrente interpone su recurso de revisión corresponde al expediente interno de transparencia 29/2017 en el cual solicitó:

“...la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 41 o justifique y motive porque de la existencia de la misma...” (sic)

En este caso la Dirección de Desarrollo Social mediante oficio DDS/057/2017 hace de conocimiento que a efecto de proveer a lo solicitado generó el oficio DDS/055/2017 con fecha 12 de Enero de 2017 mediante el cual se informa a la representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por dicha Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivados de los reportes y se remite una respuesta dirigida a la C. Adriana Alejandra Palacios Peña actual presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro.

De lo anterior se puede observar que la Dirección de Desarrollo Social localiza el reporte sin embargo no una respuesta, al encontrarse dentro de sus facultades y atendiendo a resoluciones dictadas por el Órgano Garante en los recursos de revisión 794/2016 y 795/2016 procede a realizar una respuesta a dicho reporte, y se dirige a la Presidenta de la Junta Vecinal actual, porque como se podrá observar en el reporte que se agregará como anexo, dicho documento se emite como reporte de actividades de la Junta Vecinal no en carácter de un particular, motivo por el que por la temporalidad del oficio que se anexa a la respuesta éste tuvo que dirigirse a la Presidenta actual y no a la del pasado periodo.

Respecto a los anexos, en primero término es importante mencionar que la Unidad de Transparencia tiene la facultad de gestionar la información para las solicitudes de información que se atienden no así de validarla como legal o ilegal toda vez que la Unidad de Transparencia no posee dichas facultades.

No obstante realizando un análisis de la información que se proporciona por medio de la Dirección de Desarrollo Social se observa en primera instancia que se otorga una respuesta a la Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia el Centro dentro de la cual se menciona que se han venido realizando diversas gestiones sobre los reportes remitidos por su antecesora, por lo que antemano se observa el cumplimiento a atender a las solicitudes de las juntas vecinales dando cumplimiento al artículo 3 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales que a la letra reza:

“... ”

De los anexos remitidos junto con la respuesta se pueden observar entre las gestiones realizadas oficios dirigidos a la Subdirección de Tránsito Municipal para la colocación de semáforos, así como el arreglo del alumbrado público a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por lo que se puede concluir que en efecto se le están haciendo de conocimiento a la actual Presidenta de la Junta Vecinal multicitada las acciones realizadas en torno a atender a las peticiones que menciona el reporte en comento.

Finalmente sobre la formalidad de la respuesta, la recurrente hace mención del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante este artículo aplica exclusivamente a las respuestas generadas por la Unidad de Transparencia o bien las resoluciones del Comité de Transparencia a solicitudes de información, no así a las peticiones que reciban las dependencias, no existe un formato determinado de conformidad con el artículo 8vo Constitucional a efecto de generar una respuesta a las peticiones, por lo que se considera que tal argumento no guarda relación con los agravios que plasma.

Tercero.- En el recurso **0130/2017** la recurrente manifiesta su inconformidad derivada de la información que se puso a disposición.

En ese tenor procedo a dar respuesta e informe a los agravios planteados:

1.- La solicitud ante la cual la recurrente interpone su recurso de revisión corresponde al expediente interno de transparencia 23/2017 en el cual solicitó:

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



"...la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 44 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma..." (Sic)

En este caso la Dirección de Desarrollo Social mediante oficio DDS/057/2017 hace de conocimiento que a efecto de proveer a lo solicitado generó el oficio DDS/055/2017 con fecha 12 de Enero de 2017 mediante el cual se informa a la representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por dicha Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivados de los reportes y se remite una respuesta dirigida a la C. Adriana Alejandra Palacios Peña actual presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro.

De lo anterior se puede observar que la Dirección de Desarrollo Social localiza el reporte sin embargo no una respuesta, al encontrarse dentro de sus facultades y atendiendo a resoluciones dictadas por el Órgano Garante en los recursos de revisión 794/2016 y 795/2016 procede a realizar una respuesta a dicho reporte, y se dirige a la Presidenta de la Junta Vecinal actual, porque como se podrá observar en el reporte que se agregará como anexo, dicho documento se emite como reporte de actividades de la Junta Vecinal no en carácter de un particular, motivo por el que por la temporalidad del oficio que se anexa a la respuesta éste tuvo que dirigirse a la Presidenta actual y no a la del pasado periodo.

Respecto a los anexos, en primer término es importante mencionar que la Unidad de Transparencia tiene la facultad de gestionar la información para las solicitudes de información que se atienden no así de validarla como legal o ilegal toda vez que la Unidad de Transparencia no posee dichas facultades.

No obstante realizando un análisis de la información que se proporciona por medio de la Dirección de Desarrollo Social se observa en primera instancia que se otorga una respuesta a la Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia el Centro dentro de la cual se menciona que se han venido realizando diversas gestiones sobre los reportes remitidos por su antecesora, por lo que antemano se observa el cumplimiento a atender a las solicitudes de las juntas vecinales dando cumplimiento al artículo 3 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales que a la letra reza:

...  
De los anexos remitidos junto con la respuesta se pueden observar entre las gestiones realizadas oficios dirigidos a la Sub dirección de Tránsito Municipal para la colocación de semáforos, así como el arreglo del alumbrado público a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por lo que se puede concluir que en efecto se le están haciendo de conocimiento a la actual Presidenta de la Junta Vecinal multicitada las acciones realizadas en torno a atender a las peticiones que menciona el reporte en comento.

Finalmente sobre la formalidad de la respuesta, la recurrente hace mención del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante este artículo aplica exclusivamente a las respuestas generadas por la Unidad de Transparencia o bien las resoluciones del Comité de Transparencia a solicitudes de información, no así a las peticiones que reciban las dependencias, no existe un formato determinado de conformidad con el artículo 8vo Constitucional a efecto de generar una respuesta a las peticiones, por lo que se considera que tal argumento no guarda relación con los agravios que plasma.

**7.-** En el mismo acuerdo citado en el numeral que antecede, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que el Pleno de este Instituto emita resolución definitiva, se requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la recurrente el día 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por medio del correo electrónico que proporcionó para éste fin.

**8.-** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido con fecha 27 veintisiete de febrero del año en cita, correo electrónico enviado por la parte recurrente, mediante el cual, se manifestó dentro del término otorgado respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, manifestación que versó medularmente en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información que nos atañe en lo siguiente:

...  
El oficio 101/2017 de la titular de puerto Vallarta que se en respuesta al recurso de revisión 124/2017.  
Debo manifestar lo siguiente y trataré de ordenar la información dado a que esta cercenada e incompleta, sin embargo parte de la información si está en el documento de admisión.  
Primero. Del recurso de revisión 124/2017

...  
Se solicita la respuesta al reporte numero 37 de la junta vecinal del centro en el periodo 2012-215, No se está solicitando el reporte número 37 con relación a la resolución del recursos de revisión 795/2016, que eso, la que se encuentra en el acta circunstanciada, es imposible que algo del 2016 y que se da en cumplimiento, se pueda tener y haber generado en el periodo del 2012-2015, No finjan no entender de que se trata la solicitud de información, y presentar una denuncia a sabiendas de



**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



que los datos proporcionados en el acta circunstanciada son erróneos e incompletos, es una pérdida de tiempo para la Fiscalía estar buscando algo a sabiendas que no existe,

En el expediente de la resolución de la UT de puerto Vallarta 24/2017 hoy en revisión esta el acta circunstanciada que se lee,

"No se encontraron dato alguno sobre las peticiones realizadas de los reporte 37, 38 y 39 con relación en al Resolución del recurso de revisión del Itei del recurso de revisión 795/2016 en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto vallarta referente a la respuesta número 15 (que por cierto ya dijo que No la tiene en resguardo y demostré en esta instancia el Itei que si existe dicho reporte con sus peticiones)"

Los reportes se entregaron cada semana con su consecutivo, mismos que en el siguiente recurso de revisión que nos ocupa el 127 y 130 del 2017, se mostrara la fecha de recepción de la dirección de participación ciudadana en el reporte 44 (3 de diciembre del 2013) y 41(12 de noviembre del 2013) y están basada en el ordenamiento municipal de las juntas vecinales en su artículo 3, no en función de la relación con el recurso de revisión 795/2016 como de manera torpe busca el director de desarrollo social.

No están los reportes, 37, 38 y 39 en función como de manera erróneo quiere hacer creer el director de desarrollo social a la Fiscalía y al Itei que es en relación al recurso de revisión 795/2016.

En la denuncia presentada ante la fiscalía el día 7 de febrero del 2017 misma que se adjunta dado a que No está completa en este informe, se lee

La denuncia es "contra quien resulte responsable por lo comisión de delito que resulte, por el posible extravío, desaparición o alteración y documentación pública o en su caso el uso indebido relativo a reporte 37,38 y 39 del comité vecinal 2012 -2015"

Cabe hacer Notar que no es contra la desaparición de la RESPUESTA del reporte número 37 que es el tema que nos Ocupa, lo que se está solicitando desde un inicio, el sindico señala además en la denuncia es por la desaparición del reporte numero 37, No hay concordancia con el acta circunstanciada, que cabe hacer énfasis e hincapié que NO puede decir contra quien resulte responsable, porque como ya se mostro, hay un acuse, hay un director de desarrollo social en el periodo 2012 -2015, hay un responsable de participación ciudadana en ese periodo y en el acta circunstanciada Omiten poner los nombres, así como en la denuncia que paradójicamente es contra el mismo, hoy el actual presidente del comité de transparencia y otro actual director de desarrollo social, ambos No han dado respuesta, ni generado la información pese hacer un derecho humano. Ahora vamos a señalar el procedimiento de la información inexistente y está en función del 86-bis de la presente ley

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el acta del comité de transparencia que es el tema que nos ocupa ¿justifica y motiva el porqué no genero la respuesta en tiempo espacio debida a la competencia de sus funciones? Si la petición fue en octubre del 2013 ¿hoy en 2017 se da cuenta de que no las tiene? ¿ Que no documenta y transparenta el ejercicio de sus funciones? Los documentos ¿los resguarda y da respuesta? ¿o no?

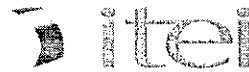
¿Notifica al órgano interno por la NO respuesta de los reportes?, y reitero ¿contra quién? El punto controvertido y este el tema para el Itei es si se cumplió en la resolución del comité de transparencia ¿quién es el servidor público responsable de la desaparición del reporte numero 37, 38 y 39, además del 14 y 15? el procedimiento de responsabilidad administrativa es ¿por la pérdida del reporte? O por la NO generación de la respuesta numero 37, porque el acta circunstanciada, No señala el tema que nos ocupa, (...)

Efectivamente esta forma de proceder fue idéntica al recurso 794/2016, que cabe hacer notar que la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco en su artículo 78, 79, 80 y 82 mismas que se anexan, No dice que yo deba de dar más información que lo prevista en la ley, si el sujeto obligado requiere más elementos, lo debió de haber manifestado y fundamentado, en su momento, No hay ningún justificación como se manifestó en el recurso de revisión 795/2016 del Itei del por qué el ciudadano deba de dar más elementos que No están previstos en la Ley.

A mí, no se me apercibió en tiempo espacio, en dar más información para localizar el tema que hoy nos ocupa, la Fiscalía cuando me requiera con gusto coadyuvaré con ellos para dar, en materia penal de quien es el responsable, en este etapa y materia, el agravio es en transparencia en la información otorgada del sujeto obligado, si el sujeto obligado requiere mas elementos debió de haberme a percibido en función del artículo 82 de la presente ley, de manera institucional para dar respuesta.

el Itei evaluara el proceso, solicitud, sustanciación, resolución y entrega de la información, yo ya señale que la información se

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



debió de haber generado en octubre del 2013, la respuesta esperaría que fuera un documento en donde se integre numero de oficio, lugar, fecha, asunto, sello, firma papel membretado y el acuse de a quien va dirigido la presidenta de la colonia 2012-2015, No lo tiene, no ejerció sus facultades en tiempo, modo lugar, justifique el por qué no lo hizo.

Segundo. De la respuesta del reporte 41 y 44, de los expedientes del recurso de revisión 127 y 130/2017  
La solicitud original se lee

...  
Llama la atención de manera sorprendente y perturbadora que el acta del día 16 de junio del 2016 del comité de transparencia de puerto vallarta al ser información fundamental deo el link y adjunto archivo

<http://www.puertovallarta.gob.mx/2015-2018/transparencia/art8/art8/1/q/2016/acta%2016%20jun%2016.pdf>

que se lee, en las resoluciones del comité hago énfasis del 382 a la 396 de solicitudes, y se Resuelve como negativa, observen el expediente 383/2016 y 386/2016, le suena al Itei el reporte numero 41 y 44 materia de los presentes recursos de revisión y para efectos legales que vendrán, el reporte 42 que es materia del recurso de revisión 128/2017 de Salvador Romero en el expediente 384/2016;

llama la atención que en esa instancia se declara negativa y señala que solo hubo gestiones, y hoy, con esos mismo reportes, sea resuelva como afirmativa, la secretaria del comité de transparencia, No se dio cuenta que son los mismo elementos, la misma solicitud y están resueltas de forma distintas, con las misma supuestas gestiones, que algunas gestiones, ni de la colonia son; que por cierto realizo el director de participación ciudadana Diego Franco Jiménez, y hoy como director de desarrollo social a la fecha, No puede decir de que reporte son, el hoy director de desarrollo social en el acta circunstanciada omite o No recuerda que el era el responsable de resguardar la información y además de dar respuesta, hoy No recuerda si el, genero un oficio dando respuesta algún reporte, y además da, la instrucción al sindico para que a través de la fiscalía encuentren un documento que no sabe, ni recuerda si lo genero y lo entrego, (...)

¿como una misma solicitud de información con el tiempo puede cambiar la resolución? entregando la misma información, que ya había dicho, que No era la respuesta del reporte. Los funcionarios públicos de puerto Vallarta se burlan y mofan, de este órgano garante y de la recurrente, porque supongo que las actas de los comités de transparencia se resuelven cumpliendo principios de la exhaustividad, certeza-legal, profesionalismo, altos niveles éticos y morales, Cumpliendo con las máximas diligencias en el servicio que se les ha encomendado, absteniéndose en todo momento de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Se le está solicitando la respuesta que hubo al reporte numero 44 y 41, y la titular de transparencia vuelve hacer omisa al integrar y sustanciar el expediente, y para que este órgano garante no se confunda integro el expediente del sujeto obligado puerto vallarta 79/0217 que es el reporte original del 41 en donde se ve el acuse por aquello de a quien resulte responsable, y el 44 en la resolución 76/2017, que se acredita que si lo tiene en su poder, quizás ahora ya pueda localizar el reporte 37,38 y 39, en la carpeta y el tiempo que debe de estar.

Se pide la respuesta que hubo, si es que la hubo, indicando oficio, asunto, lugar, fecha, sello, firma quien va dirigido, y el acuse de recepción del oficio.

En el informe de la titular afirma, y cito :

"de lo anterior se puede observar que la direccion de desarrollo social identifica el reporte sin embargo no la respuesta" ya lo dijo desde el presente informe ver hoja 5/42 del archivo enviado, no hay respuesta, asi que tanto en junio del 2016 y hoy febrero del 2017, No hay respuesta y sigue sin darme acceso y justificar el porqué No la tiene, y ¿no hay ningún responsable? ¿No hay ninguna sanción ante esta conducta?

Adjunto

Resolución 24/2017, en donde esta el acta circunstanciada de desarrolla social "sobre las peticiones realizadas de los reporte 37, 38 y 39 con relación en al Resolución del recurso de revisión del Itei del recurso de revisión 795/2016 en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto Vallarta referente a la respuesta numero 15"

Resolución del expediente 079 referente al reporte número 41 con sus peticiones.

Resolución del expediente 076 referente al reporte número 44 con sus peticiones.

Acta del comité de transparencia de Puerto Vallarta, con fecha del 16 de junio del 2016, en donde resuelve el comité de Transparencia la Negativa de la respuesta de los reporte 41 y 44 y solo hubo gestiones mas no la respuesta de los reportes 41 y 44(hoy entrega lo mismo solo como AFIRMATIVA).

Primera determinación de cumplimiento del recurso de revisión 795/2016, y se acredita que el reporte 15 si existe y además pone a salvo mi derecho de volver a preguntar, situación que hice.

Denuncia de hechos con fecha del 7 de febrero del 2017, referente "a la posible desaparición del reporte numero 37, 38 y 39 contra quien Resulte responsable".

...  
Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

...  
IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutive sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

...  
Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Ley de responsabilidades**

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
  - II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;
  - V. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;
  - VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
  - VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
  - IX. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
  - XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
  - XX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso;
  - XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.
- Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;
- XXV. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Recibir las promociones de carácter administrativo, que les sean presentadas a los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, en forma escrita por los administrados;
- XXXVI. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;
  - XXXVII. Actuar de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, sin incurrir en silencio administrativo;
  - XXXVIII. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo 63 de la presente ley y de evitar que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para la no presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida conducta que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten;
  - XXXIX. Actuar en el ejercicio de sus funciones con respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 66. Los titulares de las entidades públicas que conforme a la presente ley deban aplicar las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida

y Actualización y, en su caso, sea reparado el daño a la respectiva autoridad que refiere el artículo 3º. de la presente ley. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley.  
..." (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

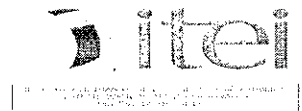
**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión y sus acumulados, fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. A la recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 18 dieciocho de enero y concluyó el día 08 ocho de febrero de la presente anualidad, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 25 veinticinco de enero del año corriente, razón por la cual fue presentado de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III, V, VII consistentes en: niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



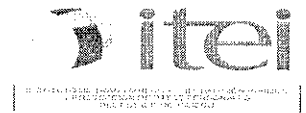
conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de folio 00031717, de fecha 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- b).- Copia simple de la respuesta emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, sin fecha, en relación a su expediente interno número 24/2017, dirigida a la recurrente.
- c).- Copia simple de acta circunstanciada de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Desarrollo Social del sujeto obligado, en unión de testigos.
- d).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de folio 00032217, de fecha 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- e).- Copia simple de oficio sin número en relación al expediente interno número 29/2017, de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la parte recurrente en emisión de resolución a solicitud de información, signado por la Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia del sujeto obligado.
- f).- Copia simple del oficio número DDS/055/2017, de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida a la Presidenta del Comité de la Junta Vecinal Colonia El Centro, rubricado por el Director de Desarrollo Social del sujeto obligado.
- g).- Copia simple de oficio número DGPC/1987/2013, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, dirigido al Director General de Infraestructura y Servicios, firmado por el Director General de Participación Ciudadana del Ayuntamiento en cita.
- h).- Copia simple de oficio número DGPC/2043/2013, de fecha 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, dirigido al Director de Servicios Públicos Municipales, signado por el Director General de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
- i).- Copia simple de oficio de número parcialmente ilegible, de fecha parcialmente ilegible, dirigida al Superintendente de C.F.E Zona Vallarta, rubricado por el Director General de Participación Ciudadana del sujeto obligado.
- j).- Copia simple de oficio número DGP/377/2014, de fecha parcialmente ilegible, dirigido al Subdirector de Ecología y Medio Ambiente, firmado por el Director General de Participación Ciudadana del sujeto obligado.
- k).- Copia simple de oficio DGPC/1050/2014, de fecha parcialmente ilegible, dirigido al Director de Servicios Públicos Municipales, signado por el Director General de Participación Ciudadana del sujeto obligado.
- l).- Copia simple de DGPC/1144/2014, de fecha parcialmente ilegible, dirigido al Director de Servicios Públicos

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



Municipales, rubricado por el Director General de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

m).- Copia simple del oficio DGPC/438/2015, de fecha 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, dirigido al Subdirector de Tránsito Municipal, firmado por el Director General de Participación Ciudadana del sujeto obligado en cita.

n).- Copia simple del oficio DGPC/2204/2013, de fecha 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, dirigido al Director de Servicios Públicos Municipales, signado por el Director General de Participación Ciudadana, ambos del sujeto obligado.

o).- Copia simple del oficio DGPC/340/12014, de fecha 01 de octubre de 2014 dos mil catorce, dirigido al director de Tránsito Municipal, rubricado por el Director de Participación Ciudadana, ambos del sujeto obligado.

p).- Copia simple del oficio SPC/779/2015, de fecha 27 veintisiete noviembre de 2015 dos mil quince, dirigido al Director de Obras Públicas, firmado por el Subdirector de Participación Ciudadana, ambos del sujeto obligado.

q).- Copia simple del oficio SPC/125/2016, de fecha 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, firmado por el Subdirector de Participación Ciudadana del sujeto obligado.

r).- Copia simple del oficio SPC/170/2016, de fecha 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director de Obras Públicas, signado por el Subdirector de Participación Ciudadana, ambos del sujeto obligado.

s).- Copia simple del oficio SPC/257/2016, de fecha 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director de Obras Públicas, rubricado por el Subdirector de Participación Ciudadana, ambos del sujeto obligado.

t).- Copia simple del oficio SPC/349/2016, de fecha 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al director de Obras Públicas, firmado por el Subdirector de Participación Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta; Jalisco.

u).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de folio 00032517, de fecha 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete.

v).- Copia simple de oficio sin número, en relación al expediente interno 23/2017 del sujeto obligado, de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la recurrente, signado por la jefa de Oficialía de Partes y Transparencia del sujeto obligado.

w).- Copia simple del oficio DDS/055/2017, de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Presidenta del Comité de la Junta Vecinal Colonia El Centro, rubricado por el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Puerto Vallarta..

x).- Copia simple del oficio DGPC/1987/2013, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, dirigido al Director General de Infraestructura y Servicios, firmado por el Director de Participación Ciudadana, ambos del sujeto obligado.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de**

convicción:

- a).- Legajo de copias simples del expediente interno número 24/2017 del sujeto obligado, relativo al presente procedimiento de acceso a la información.
- b).- Legajo de copias simples del expediente interno número 29/2017 del sujeto obligado, relativo al presente procedimiento de acceso a la información.
- c).- Legajo de copias simples del expediente interno número 23/2017 del sujeto obligado, relativo al presente procedimiento de acceso a la información.
- d).- Presuncionales, legal y humana.
- e).- Instrumental de actuaciones.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

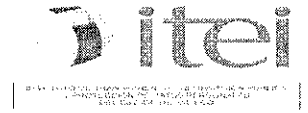
Por lo que respecta al **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hechos valer por la parte recurrente en los recursos de revisión **124/2017** y sus acumulados **127/2017** y **130/2017** son **INFUNDADOS**, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

En lo que respecta al recurso **124/2017** (Solicitud de información folio 00031717), consistente en requerir, fundamentándose en la Resolución del ITEI del recurso de revisión 795/2016 en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de Puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicitó la respuesta de las peticiones realizadas del reporte numero 37 o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, vía digitalizada en la PNT.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, por parte del Comité de Transparencia, derivado de la gestión interna realizada a través de la Dirección de Desarrollo Social quien manifestó que se encuentra materialmente imposibilitada para remitir la información solicitada, en virtud de que se realizó una búsqueda exhaustiva por conducto de personal de esa dependencia, tanto en los archivos físicos como en la base de datos existente, sin obtener dato o información relativa a la petición formulada por la promovente, respecto a la solicitud de la respuesta de las peticiones realizadas de los reportes 37, 38 y 39, con relación en la Resolución del ITEI del Recurso de Revisión 795/2016, en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de Puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones realizadas del reporte número 15 de la junta vecinal

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



del centro de Puerto Vallarta en 2012-2015 manifestando que no se cuenta con registro de la existencia de las peticiones realizadas con número de reporte 37, 38 y 39.

Aunado a lo anterior, dicho Comité acompañó a la respuesta acta circunstanciada, tal y como se cita a la letra:

Toda vez que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios realiza los siguientes

Considerandos:

Primero.- Una vez analizada la solicitud de información, este Comité determina agotada y suficiente la búsqueda de la información solicitada, ya que la Dirección de Desarrollo Social cumple con realizar la búsqueda suficiente y presentando el acta circunstanciada sobre la inexistencia de los reportes 37, 38 y 39.

Segundo.- Al obtenerse la inexistencia de los reportes 37, 38 y 39, así como cualquier otro dato relativo a éstos, mismos que en todo caso serían los que darían origen a la respuestas solicitadas, por lo que si bien tal y como lo establece el Artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios encontramos que la información solicitada era parte de las competencias, facultades o funciones de la Dirección de Desarrollo Social, la inexistencia de la misma se encuentra motivada en la falta de la documental.

Tercero.- Atendiendo el numeral 3 fracción III del mismo artículo 86-Bis de la normatividad citada en el párrafo anterior, no es materialmente posible ordenar la generación o reposición de la información solicitada toda vez que los reportes 37, 38 y 39 del comité vecinal del 2012 al 2016 de la Colonia Centro de Puerto Vallarta no fue localizado, y tampoco fue remitido como parte de la solicitud de información o como elemento del recurso de revisión por la parte recurrente, lo que hubiere motivado a estar en posibilidades de ordenar, en caso de ser procedente, la elaboración de su respuesta.

Cuarto.- Ya no es procedente ordenar la notificación a la Contraloría Social (órgano de control interno) para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa ya que derivado de la consulta de las constancias remitidas por la Dirección de Desarrollo Social ya se realizó dicha acción.

Quinto.- Este Comité de Transparencia ordena dar parte al Síndico Municipal para la interposición de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco por el posible robo, sustracción o alteración de la información solicitada.

Sexto.- Por los elementos anteriormente vertidos este Comité de Transparencia se encuentra imposibilitado jurídicamente a ordenar la generación de la información solicitada.

Por los motivos antes expuestos se

Resuelve:

Primero.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Segundo.- Se ordena finalizar el proceso para la interposición formal de la denuncia por la posible sustracción o robo de los reportes 37, 38 y 39 de la junta vecinal de la Colonia El Centro de la administración 2012-2015.

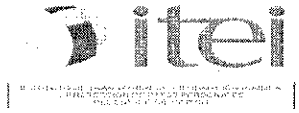
De lo anterior se advierte que el Comité de Transparencia analizó la información solicitada y determinó que no es posible su reposición en virtud de que la recurrente no acompañó copia del mismo, finalmente se ordenó la presentación formal de la denuncia por la posible sustracción o robo del documento referido.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que se anexó como soporte un acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, sin haber un solo indicio de haber procedido legalmente, para declarar como inexistente una serie de reportes presentados por quien suscribe el presente recurso.

Agregó que el sujeto obligado se limitó a declarar inexistente una serie de documentos que se entregaron en diferentes instancias del municipio y que omite el procedimiento de reposición de la documentación solicitada considerando que está mostrando también la negativa a darle respuesta y que sobre la denuncia que manifestó



**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



en su respuesta a partir del extravío de la documentación del caso, no hay una sola constancia de haber sido ésta presentada.

Asimismo, solicitó la recurrente que se debe requerir a la autoridad anexe las acciones penales correspondientes, por tan solo mencionar que ya se pidió a la instancia correspondiente que interponga las acciones penales que procedan, porque no hay ni una sola evidencia de que así se haya actuado y que debe imponerse al sujeto obligado que lleve a cabo la reposición de la documentación presuntamente extraviada. Tal es el caso de los expedientes 37, 38 y 39.

Por otro lado, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este manifestó que con respecto a los señalamientos de la ciudadana en cuanto a que la autoridad anexe las acciones penales correspondientes **es menester mencionar que la denuncia correspondiente se hizo de conocimiento de la ciudadana el día 08 de Febrero del 2017 mediante correo electrónico, acuse que se encontrará dentro de la documental pública que se aportará a manera de anexos al expediente en mención.**

**Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente realizó manifestaciones respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, mismas que a continuación se citan a la letra:**

Se solicita la respuesta al reporte número 37 de la junta vecinal del centro en el periodo 2012-2015, No se está solicitando el reporte número 37 con relación a la resolución del recursos de revisión 795/2016, que eso, la que se encuentra en el acta circunstanciada, es imposible que algo del 2016 y que se da en cumplimiento, se pueda tener y haber generado en el periodo del 2012-2015, No finjan no entender de que se trata la solicitud de información, y presentar una denuncia a sabiendas de que los datos proporcionados en el acta circunstanciada son erróneos e incompletos, es una pérdida de tiempo para la Fiscalía estar buscando algo a sabiendas que no existe,

En el expediente de la resolución de la UT de puerto Vallarta 24/2017 hoy en revisión esta el acta circunstanciada que se lee,

"No se encontraron dato alguno sobre las peticiones realizadas de los reporte 37, 38 y 39 con relación en al Resolución del recurso de revisión del Iteci del recurso de revisión 795/2016 en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de puerto vallarta referente a la respuesta numero 15 (que por cierto ya dijo que No la tiene en resguardo y demostré en esta instancia el Iteci que si existe dicho reporte con sus peticiones)"

Los reportes se entregaron cada semana con su consecutivo, mismos que en el siguiente recurso de revisión que nos ocupa el 127 y 130 del 2017, se mostrara la fecha de recepción de la dirección de participación ciudadana en el reporte 44 (3 de diciembre del 2013) y 41(12 de noviembre del 2013) y están basada en el ordenamiento municipal de las juntas vecinales en su artículo 3, no en función de la relación con el recurso de revisión 795/2016 como de manera torpe busca el director de desarrollo social.

No están los reportes, 37, 38 y 39 en función como de manera erróneo quiere hacer creer el director de desarrollo social a la Fiscalía y al Iteci que es en relación al recurso de revisión 795/2016.

En la denuncia presentada ante la fiscalía el día 7 de febrero del 2017 misma que se adjunta dado a que No está completa en este informe, se lee

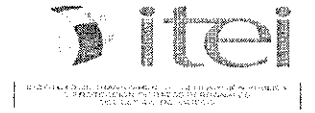
La denuncia es "contra quien resulte responsable por lo comisión de delito que resulte, por el posible extravío, desaparición o alteración y documentación pública o en su caso el uso indebido relativo a reporte 37,38 y 39 del comité vecinal 2012 -2015"

Cabe hacer Notar que no es contra la desaparición de la RESPUESTA del reporte número 37 que es el tema que nos Ocupa, lo que se está solicitando desde un inicio, el síndico señala además en la denuncia es por la desaparición del reporte numero 37, No hay concordancia con el acta circunstanciada, que cabe hacer énfasis e hincapié que NO puede decir contra quien resulte responsable, porque como ya se mostro, hay un acuse, hay un director de desarrollo social en el periodo 2012 -2015, hay un responsable de participación ciudadana en ese periodo y en el acta circunstanciada Omiten poner los nombres, así como en la denuncia que paradójicamente es contra el mismo, hoy el actual presidente del comité de transparencia y otro actual director de desarrollo social, ambos No han dado respuesta, ni generado la información pese hacer un derecho humano.

Ahora vamos a señalar el procedimiento de la información inexistente y está en función del 86-bis de la presente ley

....

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
 SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
 S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



En el acta del comité de transparencia que es el tema que nos ocupa ¿justifica y motiva el porqué no genero la respuesta en tiempo espacio debida a la competencia de sus funciones? Si la petición fue en octubre del 2013 ¿hoy en 2017 se da cuenta de que no las tiene? ¿Que no documenta y transparenta el ejercicio de sus funciones? Los documentos ¿los resguarda y da respuesta? ¿o no?

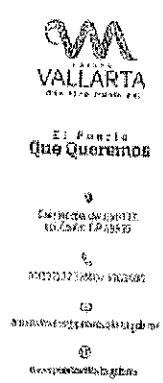
¿Notifica al órgano interno por la NO respuesta de los reportes?, y reitero ¿contra quién? El punto controvertido y este el tema para el Iteji es si se cumplió en la resolución del comité de transparencia ¿quién es el servidor público responsable de la desaparición del reporte numero 37, 38 y 39, además del 14 y 15? el procedimiento de responsabilidad administrativa es ¿por la pérdida del reporte? O por la NO generación de la respuesta numero 37, porque el acta circunstanciada, No señala el tema que nos ocupa, (...)

Efectivamente esta forma de proceder fue idéntica al recurso 794/2016, que cabe hacer notar que la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco en su artículo 78, 79, 80 y 82 mismas que se anexan, No dice que yo deba de dar más información que lo prevista en la ley, si el sujeto obligado requiere más elementos, lo debió de haber manifestado y fundamentado, en su momento, No hay ningún justificación como se manifestó en el recurso de revisión 795/2016 del Iteji del por qué el ciudadano deba de dar más elementos que No están previstos en la Ley.

A mí, no se me aperció en tiempo espacio, en dar más información para localizar el tema que hoy nos ocupa, la Fiscalía cuando me requiera con gusto coadyuvaré con ellos para dar, en materia penal de quien es el responsable, en este etapa y materia, el agravio es en transparencia en la información otorgada del sujeto obligado, si el sujeto obligado requiere mas elementos debió de haberme a percibido en función del artículo 82 de la presente ley, de manera institucional para dar respuesta.

el Iteji evaluara el proceso, solicitud, sustanciación, resolución y entrega de la información, yo ya señale que la información se debió de haber generado en octubre del 2013, la respuesta esperaría que fuera un documento en donde se integre numero de oficio, lugar, fecha, asunto, sello, firma papel membretado y el acuse de a quien va dirigido la presidenta de la colonia 2012-2015, No lo tiene, no ejerció sus facultades en tiempo, modo lugar, justifique el por qué no lo hizo.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que si bien le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, en lo que respecta a que el sujeto obligado no acompañó a su respuesta constancia alguna que de la denuncia aludida en el sentido de que en efecto esta se haya presentado, se tiene que el sujeto obligado en el informe de Ley, acompañó copia de la denuncia presentada y que esta a su vez le fue remitida a la parte recurrente a su correo electrónico con posterioridad a la presentación de su recurso de revisión, como a continuación se inserta:



C. Director Regional Zona Costa Norte de la Fiscalía General del Estado de Jalisco en esta ciudad de Puerto Vallarta  
 Presento.

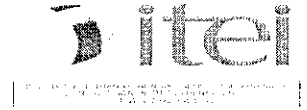
*Recibido  
 el 20/01/2017  
 H. J. G. H.*

**RECIBIDO**  
 OFICIALÍA DE PARTES

Jorge Antonio Quintero Alvarado, mexicano, mayor de edad, con el carácter de Sindico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, tal y como lo acredito con la copia certificada de la CONSTANCIA de mayoría de votos de la elección de municipios para la integración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la finca marcada con el número 123 de la calle Independencia en la Colonia Centro de Puerto Vallarta, Jalisco, nombrando como Asesores Jurídicos, en los más amplios términos del artículo 17 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales al Maestro Ramiro Ivan Campos Ortega, con cédula federal 3719072 y cédula Estatal número 8649(1), así como a los Licenciados José Florentino Méndez Navarro, con Cédula federal número 3325821, Valeria Anahí Guerrero García, con cédula estatal número PEJ204853 y Marco Huerta Sánchez, con cédula federal 6271662, con el debido respeto comparezco y

*[Handwritten signatures]*

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



Se remite denuncia presentada en cumplimiento a los resolutivos de los expedientes 024/2017, 027/2017 y 028/2017

Claudia Barbosa Padilla

02/05/2017 1:00

Se contesta a su valorado en cumplimiento a los resolutivos de los expedientes 024/2017, 027/2017 y 028/2017

B. Es de carácter de denuncia  
DENUNCIAS

C. SOLICITANTE  
PRESENTE:

POR ESTE CONDUCTO LE ENVIO UN FORMAL SALUDO, ASI MISMO ME PERMITE HACER LE SABER LA DENUNCIA PRESENTADA PRODUCTO DE LOS RESOLUTIVOS A LOS EXPEDIENTES 124/2017, 127/2017 Y 130/2017 RESPECTO A LOS REPORTES 42, 43 Y 44 DEL COMITÉ VECINAL DE LA COLONIA EL CENTRO 2012-2015

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESHAGO FUEROSAMENTE, ESPERANDO HABER SERVIDO DE ENLACE ENTRE USTEED Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA DE MARIA KONSTANZA BARBOSA PADILLA  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y OIGUALDAD DE PARTES  
DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

No obstante lo anterior, la recurrente continuo manifestándose inconforme principalmente por situaciones derivadas de la denuncia presentada, y del acta circunstanciada que esta omite nombres y que no hay concordancia entre ambos documentos, ya que considera que la responsabilidad es contra el hoy actual presidente del Comité de Transparencia y actual Director de Desarrollo Social, considerando que ambos no han dado respuesta, ni generado la información.

En relación a dichas manifestaciones, se estima que la declaración de inexistencia cumple con los extremos señalados en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que los actos u omisiones que a consideración de la recurrente, se realizaron de manera indebida dentro de la declaración de inexistencia que llevó a cabo el sujeto obligado, no son competencia de este Órgano Garante, por lo que quedan a salvo sus derechos para que se hagan valer ante la instancia o instancias que correspondan.

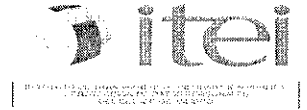
En razón de lo anterior, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

En lo que respecta a los recursos de revisión **127/2017** (folio de solicitud 00032217) y **130/2017** (folio de solicitud 00032517) fueron consistente en requerir fundamentada en la resolución del ITEI del recurso de revisión 795/2016 en donde se revoca la respuesta del sujeto obligado de Puerto Vallarta referente a la respuesta de las peticiones en el reporte número 15 de la junta vecinal del centro de puerto Vallarta en 2012-2015, se solicita la respuesta de las peticiones realizadas de **los reportes números 41 y 44** o justifique y motive porque de la inexistencia de la misma, vía digitalizada en la PNT.

Por su parte el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo, a través de la gestión interna realizada con la Dirección de Desarrollo Social, quien manifestó que atendiendo a lo establecido en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta a dichos reportes fue a través del oficio DDS/055/2017 de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se informa al representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia Centro acerca de las gestiones realizadas por esta Dirección ante las dependencias correspondientes, derivados de los reportes mencionados.

Se acompañó a la respuesta a las dos solicitudes, el oficio que dio respuesta a los citados reportes de números 41 y 44, además de los oficios que corresponden a las gestiones internas realizadas Director de Participación Ciudadana quien de acuerdo a su normatividad fue el Director competente para dar seguimiento a los reportes referenciados en las solicitudes de información.

**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado la recurrente presentó su recurso manifestando básicamente que:

- Se entrega como respuesta un oficio dirigido al representante vecinal de un periodo distinto al que corresponden los reportes presentados, considerando que nada tiene que ver con las solicitudes de información que presentó.
- Que los anexos de la respuesta no tienen relación alguna con los datos de la petición ni están vinculados a las manifestaciones de la respuesta otorgada, por lo que considera que se trata de una respuesta incompleta, sobre la que hay total incertidumbre sobre la materia.
- No hay una respuesta exhaustiva, no está completa ni congruente conforme a lo solicitado.
- Es solo es ilegal sino ofensivo que la Unidad escanee documentos sin verificar si tienen relación con lo solicitado.
- Este tipo de repuestas debe ser motivo de sanción y apercibimiento al sujeto obligado.
- Se solicita se revoque la resolución sometida para su revisión.
- Que la respuesta ofrecida por la autoridad omite deliberada y dolosamente el contenido de la petición; por efectos de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, hizo las aclaraciones que consideró necesarias y señaló que la Dirección de Desarrollo Social hizo de conocimiento que a efecto de proveer a lo solicitado generó el oficio DDS/055/2017 con fecha 12 de Enero de 2017 mediante el cual se informó a la representante del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro acerca de las gestiones realizadas por dicha Dirección ante las Dependencias correspondientes, derivados de los reportes y se remite una respuesta dirigida a la C. Adriana Alejandra Palacios Peña actual Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro.

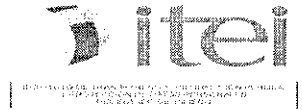
Agregó el sujeto obligado en el informe de Ley que la Dirección de Desarrollo Social localizó el reporte, sin embargo no una respuesta, al encontrarse dentro de sus facultades y atendiendo a resoluciones dictadas por el Órgano Garante en los recursos de revisión 794/2016 y 795/2016 procedió a realizar una respuesta a dicho reporte, y se dirige a la Presidenta de la Junta Vecinal actual, porque como se podrá observar en el reporte que se agregará como anexo, dicho documento se emite como reporte de actividades de la Junta Vecinal no en carácter de un particular, motivo por el que por la temporalidad del oficio que se anexa a la respuesta éste tuvo que dirigirse a la Presidenta actual y no a la del pasado periodo.

De igual forma, el sujeto obligado manifestó que respecto a los anexos, en primer término es importante mencionar que la Unidad de Transparencia tiene la facultad de gestionar la información para las solicitudes de información que se atienden no así de validarla como legal o ilegal toda vez que la Unidad de Transparencia no posee dichas facultades.

Continuó señalando, que realizando un análisis de la información que se proporciona por medio de la Dirección de Desarrollo Social se observa en primera instancia que se otorgó una respuesta a la Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia el Centro, dentro de la cual se menciona que se han venido realizando diversas gestiones sobre los reportes remitidos por su antecesora, considerando que con ello se observa el cumplimiento a atender a las solicitudes de las juntas vecinales de conformidad al artículo 3 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales que a la letra reza:

Artículo 3.-Las juntas vecinales se organizaran en la colonia, Fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución.

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2017 Y  
SUS ACUMULADOS 127/2017 y 130/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Reiteró el sujeto obligado que de los anexos remitidos, junto con la respuesta se pueden observar entre las gestiones realizadas oficios dirigidos a la Sub dirección de Tránsito Municipal para la colocación de semáforos, así como el arreglo del alumbrado público a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, concluyendo que con dichos oficios se le están haciendo de conocimiento a la actual Presidenta de la Junta Vecinal multicitada las acciones realizadas en torno a atender a las peticiones que menciona el reporte en comento.

Finalmente el sujeto obligado se pronunció sobre la formalidad de la respuesta, en la que la recurrente hace mención del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante este artículo aplica exclusivamente a las respuestas generadas por la Unidad de Transparencia o bien las resoluciones del Comité de Transparencia a solicitudes de información, no así a las peticiones que reciban las dependencias, no existe un formato determinado de conformidad con el artículo 8vo Constitucional a efecto de generar una respuesta a las peticiones, por lo que se considera que tal argumento no guarda relación con los agravios que plasma.

A la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se inconformara respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado señaló básicamente lo siguiente:

-Que se resolvió de manera distinta las resoluciones del Comité del 382 al 396, ya que estas se resolvieron de manera NEGATIVA y señala que solo hubo gestiones y en los recursos que nos ocupan se resuelve como AFIRMATIVA, que no se dan cuenta que son los mismos elementos y se resuelven de manera distinta.

-Que el Director de Participación Ciudadana Diego Franco Jiménez hoy Director de Desarrollo Social no puede decir de que reporte son, el hoy Director de Desarrollo Social y no recuerda si el género un oficio dando respuesta a algún reporte.

- Además da la instrucción al Síndico para que a través para que a través de la Fiscalía encuentren un documento que no sabe, ni recuerda si lo generó y lo entregó.

-Se le está solicitando la respuesta que hubo al reporte número 44 y 41, y la Titular de Transparencia vuelve hacer omisa al integrar y sustanciar el expediente, y para que este Órgano Garante no se confunda, integró el expediente del sujeto obligado Puerto Vallarta 79/0217 que es el reporte original del 41 en donde se ve el acuse por aquello de a quien resulte responsable, y el 44 en la resolución 76/2017, que se acredita que si lo tiene en su poder, quizás ahora ya pueda localizar el reporte 37,38 y 39, en la carpeta y el tiempo que debe de estar.

-Se pide la respuesta que hubo, si es que la hubo, indicando oficio, asunto, lugar, fecha, sello, firma quien va dirigido, y el acuse de recepción del oficio.

En relación a las manifestaciones de la recurrente en las solicitudes que ocupan el presente recurso de revisión, **se estima no le asiste la razón**, ya que no obstante el sujeto obligado haya emitido respuestas distintas respecto de solicitudes de información similares, no se advierte que haya contradicción alguna en las mismas, ya que si bien se emitió de inicio una respuesta en sentido **negativo** ello se justificó en razón de que no existía respuesta a lo peticionado en el reporte referido, y el hecho de que en las solicitudes de información que en la presente resolución son materia de estudio, se haya emitido respuesta en sentido **afirmativo**, ello obedece a que el sujeto obligado realizó acciones internas novedosas para emitir una respuesta a los mismos, dichas acciones tienen su origen en resoluciones emitidas a otros recursos de revisan donde este órgano Garante ordenó entregar la información o proceder en términos del artículo 86 Bis de la Ley de la materia, aclarando dicha situación en el informe de ley al señalar lo siguiente:

De lo anterior se puede observar que la Dirección de Desarrollo Social localiza el reporte sin embargo no una respuesta, al encontrarse dentro de sus facultades y atendiendo a resoluciones dictadas por el Órgano Garante en los recursos de revisión 794/2016 y 795/2016 procede a realizar una respuesta a dicho reporte, y se dirige a la Presidenta de la Junta Vecinal actual, porque como se podrá observar en el reporte que se agregará como anexo, dicho documento se emite como reporte de actividades de la Junta Vecinal no en carácter de un particular, motivo por el que por la temporalidad del oficio que se anexa a la respuesta éste tuvo que dirigirse a la Presidenta actual y no a la del pasado periodo.

De igual forma, la recurrente también reiteró sus manifestaciones de inconformidad respecto de situaciones y circunstancias ya expuestas que corresponden al recurso 124/2017 respecto de la inexistencia de la información, las cuales ya fueron analizadas en párrafos precedentes.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de la recurrente, porque no le satisface la contestación emitida por el sujeto obligado a los reportes 44 y 41 presentados por la representante de la Junta Vecinal en su tiempo, se estima que dicha informidad no corresponde al ámbito del derecho de acceso a la información, ya que dicha deviene propiamente del actuar del sujeto obligado y no así de la información recibida, advirtiendo que la información fue entregada en su totalidad, y la misma es congruente con lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** ambas respuestas.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden de presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMAN** las respuestas derivadas de los recursos **124/2017** y sus acumulados **127/2017 y 130/2017** emitidas por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

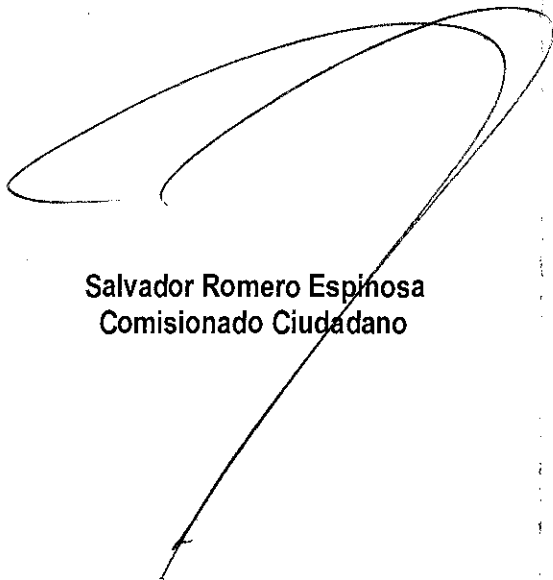
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 124/2017 y acumulados 127/2017 y 130/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.